

y haciéndoles cometer un acto que sería ilícito si fuera ejecutado por la propia organización, el razonamiento inverso es perfectamente válido. El ejemplo de los Estados que adquieren o fabrican armas nucleares a través de una organización para eludir las obligaciones resultantes del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares es particularmente convincente, incluso si probablemente y a la luz de los términos de dicho Tratado, esos actos constituirían en realidad una infracción directa de sus obligaciones.

40. El artículo 28 del proyecto proporciona una buena base de trabajo y, por tanto, podría también remitirse al Comité de Redacción; por su parte, éste debería deliberar, como ha sugerido el Relator Especial, sobre la conveniencia de precisar que la organización internacional no está ligada por la obligación contemplada. El Comité debería examinar también la posibilidad de recalcar, sin recurrir a un criterio subjetivo, que es inaceptable que un Estado se sirva de una organización internacional como instrumento para eludir sus obligaciones internacionales.

41. La hipótesis contemplada por el artículo 29 suscita sin duda controversia, aunque al parecer conduce inevitablemente a la conclusión de que los Estados no son normalmente responsables de los hechos ilícitos de la organización internacional de la que son miembros. De no aceptarse esta conclusión, existiría una contradicción con el principio sólidamente establecido, según el cual la organización internacional tiene una personalidad jurídica distinta de la de sus miembros, lo que tendría a su vez graves repercusiones en la gestión y en el proceso decisorio de la organización y sobre todo en la capacidad de ésta para responder de sus actos de manera transparente, cosa que es esencial. Pero, existen también circunstancias en las que debería considerarse responsable al Estado: se trata de las contempladas en los apartados *a* y *b*. El artículo 29 del proyecto enuncia con gran precisión los principales puntos planteados, y refleja razonablemente la práctica. El orador recomienda, por consiguiente, que se remita dicho artículo al Comité de Redacción.

*Se levanta la sesión a las 12.30 horas.*

## 2893.ª SESIÓN

*Jueves 13 de julio de 2006, a las 10.00 horas*

*Presidente:* Sr. Guillaume PAMBOU-TCHIVOUNDA

*Miembros presentes:* Sr. Addo, Sr. Baena Soares, Sr. Brownlie, Sr. Candioti, Sr. Chee, Sr. Comissário Afonso, Sr. Dugard, Sra. Escarameia, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Kateka, Sr. Kemicha, Sr. Kolodkin, Sr. Koskenniemi, Sr. Mansfield, Sr. Matheson, Sr. Melescanu, Sr. Momtaz, Sr. Niehaus, Sr. Operti Badan, Sr. Rodríguez Cedeño, Sr. Valencia-Ospina, Sra. Xue, Sr. Yamada.

### Responsabilidad de las organizaciones internacionales (*continuación*) (A/CN.4/560, secc. C, A/CN.4/564 y Add.1 y 2, A/CN.4/568 y Add.1, A/CN.4/L.687 y Add.1 y Corr.1)

[Tema 4 del programa]

CUARTO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (*continuación*)

1. El Sr. KOSKENNIEMI expresa su agradecimiento al Relator Especial por el análisis, cuidadosamente matizado pero claro, que ha hecho de los problemas clave que plantean las relaciones entre las organizaciones internacionales y sus Estados miembros. Los proyectos de artículos 25 a 29 plantean la cuestión de la imagen de las organizaciones internacionales en el mundo, y el intercambio de opiniones que ha habido entre el Sr. Brownlie y el Sr. Pellet ha demostrado hasta qué punto pueden diferir las percepciones a ese respecto. El Sr. Brownlie ha dado una imagen de las organizaciones internacionales como órganos transparentes y ha negado que exista ninguna analogía con las sociedades nacionales de responsabilidad limitada. Conforme a esa visión, los Estados que tienen una posición de fuerza con respecto a las organizaciones internacionales de las que son miembros no podrían ocultarse tras una empresa. Por el contrario, el Sr. Pellet ha expuesto la opinión de que desde hace varios decenios se ha tratado de elaborar un derecho de las organizaciones internacionales que permita a los Estados aunar sus fuerzas en organizaciones con personalidad jurídica propia, y que ese derecho conferiría a tales organizaciones la condición de sujetos de derecho y les permitiría asumir obligaciones y las responsabilidades consiguientes. La imagen de las organizaciones internacionales por la que opte la Comisión determinará la posición de ésta para con los proyectos de artículos 25 a 29.

2. Los proyectos de artículos 25 a 28 forman un todo sin solución de continuidad. Cuando un Estado presta ayuda o asistencia, dirige y controla o coacciona a una organización internacional, o cuando trata de utilizar esa organización como fachada para conseguir sus propios fines y, al así hacerlo, viola sus obligaciones, la situación resultante responde a la imagen dada por el Sr. Brownlie, por cuanto los principales actores son Estados que están manipulando a la organización de alguna manera. En ese caso, aunque, desde el punto de vista formal se haya recurrido a los medios y a los procedimientos de una organización internacional, la responsabilidad debe atribuirse a los Estados en cuestión y no a la organización. El orador, aunque está de acuerdo con esa visión, estima que en los párrafos 62 y 67 del informe se ha atribuido una importancia desmedida a la hipótesis de que es relativamente fácil distinguir entre, por una parte, la situación en que un Estado participa de buena fe en el proceso normal de adopción de decisiones como miembro de la organización de conformidad con las normas de ésta y, por otra parte, los casos en que un Estado dirige y controla o coacciona a la organización. No obstante, de hecho es difícil establecer tal distinción, ya que, aunque un Estado pueda pretender que está actuando de buena fe como miembro de la organización y que está siguiendo los reglamentos de ésta, a cualquier observador exterior puede resultarle evidente que ese Estado está de hecho dirigiendo y controlando o coaccionando a la organización.

3. Por consiguiente, la Comisión se encuentra ante dos concepciones contrapuestas: por un lado, la expuesta por el Relator Especial en los proyectos de artículos 25 a 28, en los que se describen las conductas por las que deben incurrir en responsabilidad los Estados miembros, en vez de la organización; por otro lado, la situación en la que un Estado actúa de buena fe como miembro de una organización de conformidad con el proceso de adopción de decisiones de ésta. Sin embargo, muy a menudo un Estado del que se sospeche que ha dirigido y controlado o ha coaccionado a la organización negará haberlo hecho y sostendrá que se ha limitado a seguir las reglamentaciones. No existe ninguna norma general para determinar cuál de las dos situaciones será la que generalmente se dé en la realidad. Con todo, el orador habría deseado que el Relator Especial examinase más atentamente los criterios aplicables para determinar cuándo un Estado no ha actuado de buena fe como miembro de una organización sino que, en vez de ello, está utilizando su posición excepcional de fuerza y está forzando las reglamentaciones para dirigir, controlar o coaccionar a la organización.

4. El orador no tiene ninguna objeción específica al proyecto de artículo 29. Los proyectos de artículos 25 a 28 corresponden a la concepción realista, adoptada por el Sr. Brownlie, de un mundo en que los Estados controlan efectivamente a las organizaciones internacionales, en tanto que el proyecto de artículo 29 refleja la imagen, dada por el Sr. Pellet, de una organización capaz de actuar de forma independiente y que podría considerarse de la misma forma que una sociedad nacional de responsabilidad limitada. Desde este último punto de vista, se considera necesariamente que la responsabilidad de los Estados miembros está estrictamente limitada. El orador aplaude la forma en que el Relator Especial ha podido enunciar las excepciones a tal responsabilidad, en los casos en que un Estado miembro acepta su responsabilidad por el hecho de la organización o en que un tercer Estado ha actuado basándose en que aquel Estado miembro aceptaba tal responsabilidad. Por otra parte, los argumentos aducidos por el Sr. Sreenivasa Rao y por la Sra. Escarameia son convincentes, y algunas de las consideraciones en que se basan los proyectos de artículos 25 a 28, que llevan a atribuir la responsabilidad a los Estados, podrían también ser aplicables al proyecto de artículo 29. Puede haber situaciones en las que las disparidades existentes entre la fuerza de los Estados miembros sean tan grandes que resulte injusto considerar responsables a todos los Estados miembros de una situación que ha sido resultado de los esfuerzos de un único Estado poderoso.

5. Aunque es muy difícil hallar una formulación que abarque las situaciones mencionadas, el orador ha tratado de redactar un apartado *c* del proyecto de artículo 29 que permitiría que los Estados miembros eludieran su responsabilidad si se hubieran opuesto expresamente a la conducta que llevó al hecho ilícito. Con ese texto, los Estados miembros que no tuvieran fuerza dentro de la organización quedarían exentos de responsabilidad por un hecho ilícito realizado como resultado de la presión ejercida por los miembros dominantes. Aunque al orador no le satisface plenamente la redacción que ha sugerido, un texto similar respondería a las inquietudes expresadas por el Sr. Sreenivasa Rao.

6. El orador duda que la Comisión pueda nunca establecer una clara distinción entre, por una parte, lo que

constituye un acto de buena fe realizado por un Estado miembro en el ámbito de una organización internacional, y, por otra, las situaciones en las que un Estado actúa por su propia cuenta escudándose en la personalidad independiente de la organización.

7. La Sra. XUE dice que el cuarto informe sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales constituye un sucinto análisis de una cuestión compleja en relación con la cual la práctica establecida de los Estados es relativamente escasa. Habría sido difícil no aceptar en principio los proyectos de artículos 25 a 29 presentados en el cuarto informe y rechazar la analogía trazada por el Relator Especial, con respecto a las normas por las que se rigen la ayuda o asistencia, dirección y control o coacción por un Estado, entre la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos y la responsabilidad de las organizaciones internacionales por tales hechos. La oradora está de acuerdo con la afirmación que hace el Relator Especial en el párrafo 58 de su informe en el sentido de que sería difícil aceptar que se deberían aplicar normas distintas cuando, por ejemplo, por una parte, un Estado presta asistencia a otro en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito, y, por otra parte, un Estado presta asistencia a una organización internacional para que haga lo mismo. No obstante, la oradora tiene algunas cuestiones que plantear sobre los comentarios y los análisis sustantivos en que se basan los proyectos de artículos.

8. La oradora pone en tela de juicio la afirmación que se hace en el párrafo 62 del informe en el sentido de que, cuando un Estado ejerce una influencia que puede constituir ayuda o asistencia, dirección y control, o coacción, tiene que hacerlo como persona jurídica distinta de la organización. En teoría, parece lógico que, en lo que se refiere a la ayuda o asistencia, dirección y control, o coacción, por un Estado, haya una sección que corresponda a las disposiciones sobre esa cuestión contenidas en el proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos<sup>228</sup>, puesto que un Estado puede ejercer una influencia similar sobre una organización internacional. Algunos miembros han sostenido que la participación de un Estado miembro en las actividades de una organización internacional, especialmente en el proceso de adopción de decisiones, no debe llevar a que ese Estado incurra en responsabilidad independientemente de cómo haya votado, y que se debe considerar que la actuación de una organización internacional es de esa organización en su conjunto. Esto puede muy bien ser cierto: los Estados no deben incurrir en responsabilidad meramente por ser miembros de una organización.

9. El criterio de la personalidad jurídica distinta es, no obstante, bastante flojo y difícil de aplicar en la práctica, particularmente dados los términos del proyecto del artículo 15 del capítulo IV. De hecho, a menos que las normas y la práctica de la organización internacional sean claras a ese respecto, la línea divisoria entre un hecho de una organización internacional y un hecho de un Estado miembro tiende muchas veces a estar borrosa. Al hacer observaciones sobre el proyecto de artículo 15 en la Sexta Comisión, la delegación china señaló que, en la medida en que las decisiones y los hechos de una organización

<sup>228</sup> *Ibid.*, págs. 69 a 74 (proyectos de artículos 16 a 18).

internacional están sometidos al control de los Estados miembros o se basan en su apoyo, los Estados miembros que desempeñaron una función activa en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito por una organización internacional deben incurrir en la responsabilidad internacional correspondiente<sup>229</sup>. Aunque ello pueda ser cierto desde el punto de vista de la política que se debe seguir, no sería prudente tener en cuenta la posición manifestada por cada Estado miembro con sus votos, ya que procediendo así se desalentaría a los miembros de participar en el proceso de adopción de decisiones. Además, las decisiones se basan muchas veces en consideraciones políticas más que jurídicas.

10. El informe no contiene ningún criterio que permita resolver la cuestión de la personalidad jurídica diferente. Supongamos, por ejemplo, que algunos Estados Miembros de las Naciones Unidas consiguiesen que el Consejo de Seguridad decidiera realizar operaciones aéreas en parte de un país para reforzar la seguridad regional, pese a la fuerte oposición de otros Estados Miembros basada en que tales operaciones no tendrían el efecto deseado. Sí, como resultado de esas operaciones, se bombardease accidentalmente a civiles y hospitales fuera de las zonas señaladas como objetivo, ¿se aplicarían el artículo 15, los artículos 25 y 26 o el artículo 29?

11. Si se aplicase el proyecto de artículo 15, cabría sostener que la decisión, incluso si fuera vinculante para los Estados Miembros, no autorizaba a éstos a bombardear zonas no fijadas como objetivo ni a bombardear a civiles, porque, aunque los términos de la decisión fueran muy generales, las Naciones Unidas evidentemente no habrían tenido nunca la intención de eludir las obligaciones que les impone el derecho internacional humanitario. (A los efectos del argumento, se deben dejar de lado las cuestiones de la extralimitación en la competencia o de la contravención de instrucciones, que se tratan en el proyecto de artículo 6.)

12. Si se sostiene que se aplican los proyectos de artículos 25 ó 26, ¿cabe afirmar con certeza que los Estados Miembros estaban actuando como personas jurídicas distintas de las Naciones Unidas? A ese respecto, la oradora cita un artículo del Sr. Brownlie sobre la responsabilidad de los Estados por los hechos de organizaciones internacionales en el que dice que, «al abordar la cuestión de la incidencia de la responsabilidad de los Estados miembros en relación con terceros Estados, la existencia o inexistencia de una personalidad jurídica distinta no parece ser concluyente o, según otra opinión, no parece tener interés»<sup>230</sup>. Las operaciones militares pueden estar sometidas al control directo de los Estados Miembros, pero habían sido autorizadas por una decisión del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. ¿Es realmente posible establecer una distinción entre esas dos situaciones basándose en que los Estados Miembros y la organización tienen personalidades jurídicas distintas?

<sup>229</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo período de sesiones, Sexta Comisión, 11.ª sesión (véase la nota 221 supra)*, párrs. 51 a 52.

<sup>230</sup> I. Brownlie, «The responsibility of States for the acts of international organizations», en M. Ragazzi (coord.), *International Responsibility Today. Essays in Memory of Oscar Schachter*, Leiden/Boston, Nijhoff, 2005, pág. 357.

13. Se puede argumentar además que la intención de los Estados Miembros que llevaron a cabo la operación estaba tan clara para las partes perjudicadas que éstas llegaron a la firme convicción de que esos Estados debían ser considerados responsables de los hechos. Por consiguiente, con arreglo al proyecto de artículo 29, se debe atribuir a esos Estados Miembros la responsabilidad de los daños causados. Estos argumentos, si se pudieran aceptar, contribuirían a solucionar problemas prácticos. Lo que queda sin resolver es la forma de aplicar esas normas en diferentes situaciones. El Comité de Redacción debería estudiar en detalle estas consideraciones y proponer una redacción más concreta.

14. La segunda dificultad con que tropieza la oradora es la afirmación de que un Estado no puede eludir su responsabilidad transfiriendo ciertas funciones a una organización internacional. Siguen sin convencer a la oradora los argumentos expuestos en los párrafos 64 a 74 del informe. Se está en lo cierto al suponer que una organización internacional puede incurrir en responsabilidad internacional por las medidas que exija que tomen sus miembros. Asimismo es cierto que algunos hechos de un Estado miembro, si se realizan en nombre de una organización internacional, no entrañan responsabilidad internacional de ese Estado; el ejemplo típico es el uso de la fuerza. Ahora bien, en la práctica sería difícil, si no imposible, probar que el traspaso de funciones estaba destinado precisamente a eludir la responsabilidad del Estado miembro.

15. En líneas generales, el traspaso de funciones puede hacerse en dos tipos de situación. Primero, si las obligaciones convencionales pertinentes pasan a formar parte de las normas generales de la organización, vincularán no sólo a ésta sino también a todos sus miembros. En ese caso, los Estados miembros quedarán obligados por las disposiciones convencionales y por las normas de la organización, pero tales disposiciones y tales normas permanecerán separadas y no se producirá necesariamente ningún traspaso.

16. Segundo, si las obligaciones convencionales pasan a formar parte de las normas de la organización, el tratado se aplicará en la forma que tenga en ese momento y los Estados continuarán estando vinculados por sus obligaciones convencionales independientemente de que sean miembros de la organización. En esas circunstancias, sería difícil sostener que se ha producido una transferencia de obligaciones. Los tres asuntos europeos mencionados en los párrafos 69 a 71 del informe reflejan en gran parte el proceso de integración de la Comunidad Europea, en la que ciertas funciones de los poderes públicos operan en dos niveles, y, por consiguiente, no representan necesariamente la práctica normal de las organizaciones internacionales. De hecho, tienden meramente a confirmar que las obligaciones convencionales y las obligaciones de las organizaciones internacionales son dos cuestiones totalmente distintas: la expresión «traspaso de funciones» es aplicable a la situación existente en la Unión Europea, pero es equívoca cuando se aplica en general a la responsabilidad de las organizaciones internacionales. En consecuencia, se debe modificar el proyecto de artículo 28 para incluir el caso en que un Estado viole las obligaciones internacionales que le impone un tratado mediante un hecho realizado con arreglo a las normas de la organización

internacional de la que es miembro. Como explica el Relator Especial en el párrafo 73 de su informe, no se requiere ninguna «intención específica de eludir», por lo que no es necesario incluir ningún elemento subjetivo.

17. Tanto el asunto *Westland Helicopters Ltd. v. Arab Organization for Industrialization and others* como los asuntos concernientes al Consejo Internacional del Estaño se refieren a cuestiones económicas relativas a indemnizaciones más que a cuestiones concernientes a la responsabilidad. Las circunstancias particulares de cada asunto fueron de capital importancia para determinar la indemnización. El pasaje citado en la carta del Gobierno canadiense sobre la petición de indemnización de los daños causados por un accidente de helicóptero es una cláusula uniforme para la liquidación definitiva de las reclamaciones; es una cláusula de salvaguardia destinada a descartar la posibilidad de reclamaciones futuras ante los tribunales nacionales o internacionales, y no significa necesariamente que todas las partes mencionadas puedan ser responsables conforme al derecho internacional. La reclamación de Alemania a la que se hace referencia en el párrafo 84 no era determinante. En cambio, los Estados Unidos respondieron de su bombardeo de la Embajada de China en la República Federativa de Yugoslavia, aun cuando lo habían hecho en nombre de la OTAN.

18. La oradora confía en que el Comité de Redacción tenga en cuenta estas consideraciones de política.

19. El Sr. MOMTAZ, respondiendo a las observaciones de la Sra. Xue sobre el uso de la fuerza por los Estados miembros de una organización internacional, dice que hay que distinguir entre, por una parte, los casos en que las operaciones militares se realizan después de haber sido autorizadas por una organización internacional, y por otra parte, los casos en que el uso de la fuerza se basa en una decisión vinculante de una organización internacional. Hasta la fecha, todos los casos de uso de la fuerza por Estados Miembros de las Naciones Unidas han sido autorizados por el Consejo de Seguridad; en otras palabras, los Estados Miembros tenían libertad para recurrir a la fuerza en respuesta a la resolución pertinente que contenía la autorización. En esas circunstancias, si se produce una violación del derecho internacional o del derecho internacional humanitario, la responsabilidad consiguiente incumbirá plenamente al Estado que, basándose en la autorización, recurrió a la fuerza. Esa ha sido la práctica seguida en la primera guerra del Golfo entre el Iraq y los Estados Unidos, cuando las violaciones del derecho internacional cometidas tras unas inspecciones de buques fueron atribuidas a los Estados que habían recurrido a la fuerza basándose en la autorización mencionada.

20. En cambio, si el uso de la fuerza se basa en una decisión vinculante adoptada por el Consejo de Seguridad con arreglo al Capítulo VII de la Carta y si después se produce una violación del derecho internacional humanitario o del derecho internacional, la responsabilidad incumbirá a la Organización misma, porque ésta adoptó una decisión que los Estados Miembros estaban obligados a cumplir.

21. La Sra. XUE está plenamente de acuerdo con la distinción hecha por el Sr. Momtaz entre los dos tipos de situaciones en que se recurre a la fuerza, pero dice que

la cuestión es qué proyecto de artículo debe aplicarse. Casi todos los tipos de situación pueden quedar comprendidos en el proyecto de artículos si éstos se consideran conjuntamente. Sin embargo, la oradora no está segura de qué criterios deben aplicarse para determinar cuándo un Estado miembro y una organización internacional son personas jurídicas distintas. Es necesario precisar esos criterios para saber qué artículo se aplicará. La oradora ha observado que el Sr. Momtaz distingue entre el uso de la fuerza basado en una decisión vinculante y el uso de la fuerza basado en una autorización, pero esa es precisamente la dificultad que surge en relación con el proyecto del artículo 15.

22. El Sr. GAJA (Relator Especial) dice que algunos de los problemas planteados por la Sra. Xue y por el Sr. Momtaz se refieren a la atribución. La cuestión es si una medida tomada basándose en una decisión o en una autorización es atribuible al Estado o a la organización internacional. El Relator Especial apoya sin la menor duda el juicio emitido por el Sr. Momtaz sobre la importancia de esa distinción. En el caso de una autorización, quien actúa es un Estado, y el único problema es decidir si la organización internacional puede también incurrir en responsabilidad. La cuestión se trata en el proyecto de artículo 15, que la Comisión examinó en su anterior período de sesiones.

23. Una de las dificultades con que se tropieza es que la Comisión no está estudiando una situación particular en que se haya dado una autorización o se haya adoptado una decisión, sino, más bien, cómo atribuir la responsabilidad a una organización internacional. La atribución a los Estados ya ha sido analizada en relación con la responsabilidad de los Estados. Ahí es donde el Relator Especial y el Sr. Pellet no están de acuerdo, porque el Sr. Pellet tiende a atribuir a las organizaciones internacionales lo que de hecho debería atribuirse a los Estados, o a los Estados y las organizaciones internacionales conjuntamente.

24. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, hace una distinción entre, por una parte, la práctica de las organizaciones internacionales de cooperación, cuyas funciones están determinadas por sus instrumentos constitutivos, con lo que se preserva la soberanía de los Estados miembros, y, por otra parte, la práctica de las organizaciones internacionales de integración, cuyos Estados miembros parecen estar más dispuestos a traspasar algunas de sus funciones a la organización. La práctica divergente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de la Unión Europea ilustra esa distinción y las consecuencias divergentes en lo que se refiere a la responsabilidad de los Estados miembros. El Relator Especial debería estudiar la posibilidad, a la que se hace referencia en el párrafo 72 del informe, de redactar un artículo sobre la elusión del cumplimiento de obligaciones internacionales, teniendo en cuenta la distinción funcional entre las organizaciones internacionales de cooperación y las organizaciones internacionales de integración.

25. El Sr. GAJA (Relator Especial) dice que el párrafo 69 trata, no de la Unión Europea, sino de la Agencia Espacial Europea, que es un ejemplo típico de las organizaciones a las que los Estados atribuyen funciones. Tal vez la expresión «traspaso de funciones» no sea del todo

exacta, y acaso se pueda mejorar su redacción, en el pleno o en el Comité de Redacción. El asunto clave es el caso *Waite et Kennedy c. Allemagne*, y la práctica actual no se limita a la Unión Europea.

26. El Sr. KOLODKIN, refiriéndose a los ejemplos analizados por la Sra. Xue y por el Sr. Momtaz, dice que la distinción entre una decisión y una autorización es útil, pero no siempre contribuye a resolver la cuestión de la responsabilidad. Ambas pueden ser de naturaleza muy general, y el problema estriba en cómo interpretarlas. Una decisión puede ser lícita, en tanto que los medios de aplicarla pueden ser ilícitos. De ahí la necesidad de determinar qué es ilícito: la decisión o autorización, la manera de aplicarlas, o ambas cosas. También hay que abordar la cuestión de la atribución. Sólo entonces podrá determinarse la situación en lo que se refiere a la responsabilidad.

27. El Sr. FOMBA felicita al Relator Especial por la parte de su cuarto informe sobre la responsabilidad de los Estados por el hecho internacionalmente ilícito de una organización internacional. Las observaciones generales sobre el alcance del estudio y sobre la metodología que ha de utilizarse (párrs. 53 a 56) son, en conjunto, aceptables. En el párrafo 57, el Relator Especial plantea acertadamente la cuestión de si los proyectos de artículos deben incluir también las entidades distintas de los Estados o de las organizaciones internacionales, y, en caso afirmativo, cómo deben incluirlas. Sin embargo, su razonamiento es, si no contradictorio, por lo menos eruditamente sutil, y, en definitiva, no se indica la suerte que se debe reservar a las entidades distintas de los Estados o de las organizaciones internacionales. Ahora bien, si no se quiere que la responsabilidad de tales entidades sea considerada simplemente como una abstracción teórica, hay que mencionarla en alguna parte del proyecto.

28. En cuanto a los párrafos 58 a 63, el orador apoya el argumento desarrollado en el párrafo 58 en el sentido de que se deben aplicar las mismas normas cuando un Estado presta asistencia a una organización internacional en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito y cuando un Estado presta asistencia a otro Estado en la comisión de tal hecho. Lo mismo cabe decir en el caso de coacción de un Estado sobre una organización internacional. En consecuencia, el orador apoya la conclusión, formulada por el Relator Especial en el párrafo 63, de que los proyectos de artículos deben seguir de cerca el texto de los proyectos de artículos 16 a 18 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados<sup>231</sup>. Por lo tanto, los proyectos de artículos 25 a 27 no plantean ningún problema.

29. Los párrafos 64 a 74 del informe tratan de la cuestión de si un Estado puede incurrir en responsabilidad internacional por exigir que una organización internacional actúe en su lugar a fin de eludir el cumplimiento de alguna de sus obligaciones internacionales, y, en caso afirmativo, hasta qué punto puede incurrir en responsabilidad internacional. Indudablemente, lo esencial es el vínculo funcional y dialéctico entre la personalidad jurídica de una organización internacional y la de sus Estados miembros.

Aunque en modo alguno es fácil aprehender el funcionamiento de esa compleja relación, el Relator Especial ha analizado exhaustivamente las opiniones expresadas por los Estados en la Sexta Comisión, así como la literatura especializada y la jurisprudencia internacional. Las conclusiones formuladas por el Relator Especial en los párrafos 64 a 72 del informe son coherentes y sumamente apropiadas. En el párrafo 73, el Relator Especial, reconociendo que la utilización del verbo «eludir» en el proyecto de artículo 15 ha sido objeto de críticas, señala que sería preferible emplear un término distinto. El orador no cree que ello sea necesario, ya que el significado está suficientemente claro.

30. La redacción del proyecto de artículo 28 propuesto no plantea ninguna dificultad real, y su párrafo 2 añade una importante puntualización. El Sr. Pellet ha señalado acertadamente que la intención ocupa un lugar central en el debate y no siempre está manifiesta en el comportamiento de los Estados. El orador no tiene una opinión firme sobre ese punto, aunque opina que se debe ampliar el alcance del texto para incluir las organizaciones internacionales que son miembros de otras organizaciones internacionales.

31. Pasando a los párrafos 75 a 88 del informe, expresa su satisfacción por el análisis de la jurisprudencia internacional y nacional, de las reacciones de los Estados en la Sexta Comisión y de las posiciones adoptadas por las organizaciones internacionales y en la literatura especializada. En general, está de acuerdo con las conclusiones del Relator Especial. Por ejemplo, en el párrafo 87 el Relator Especial dice que sería difícil sugerir una conclusión para resolver la cuestión de la responsabilidad de los Estados miembros, dada la variedad de las disposiciones convencionales que prevén, limitan o excluyen tal responsabilidad. Basándose en su análisis de la literatura especializada, el Relator Especial indica en el párrafo 88 que los Estados miembros de una organización internacional pueden incurrir en responsabilidad en casos excepcionales. En consecuencia, el Relator Especial subraya acertadamente la posición tomada por el Instituto de Derecho Internacional en la resolución II/1995 que aprobó en Lisboa<sup>232</sup>. En el apartado *b* del artículo 5 y en el apartado *a* del artículo 6 de esa resolución se exponen interesantes ideas que se reproducen en el párrafo 89 del informe.

32. El orador está de acuerdo con las conclusiones formuladas en el párrafo 94, que llevaron al Relator Especial a proponer el proyecto de artículo 29, disposición que no obstante suscita varias importantes cuestiones. En él se prevén dos excepciones, pero quizás se deban incluir otras. ¿Ha de considerarse el artículo como una ilustración del abuso de derechos? ¿En qué tipo de responsabilidad ha de incurrir el Estado: subsidiaria o solidaria? El Sr. Pellet ha hecho a ese respecto algunas interesantes observaciones que ciertamente han de tenerse en cuenta. Por último, refiriéndose al párrafo 95, el orador dice que tal vez sea aconsejable incluir una referencia a la responsabilidad de una organización internacional que sea miembro de otra organización internacional.

<sup>231</sup> *Anuario...* 2001, vol. II (segunda parte) y corrección, págs. 69 a 74.

<sup>232</sup> Véase la nota 216 *supra*.

33. Para concluir, dice que es partidario de que se remitan los proyectos de artículos 25 a 29 al Comité de Redacción.

34. El Sr. MOMTAZ dice que en los párrafos 53 a 96 del informe del Relator Especial se tratan algunas cuestiones de gran actualidad con las que se enfrentan las organizaciones internacionales. Como lo ha demostrado el debate hasta ahora, no hay soluciones fáciles y subsiste la controversia. Las soluciones propugnadas por el Relator Especial, conclusiones que el orador respalda, responden plenamente a la práctica de las organizaciones internacionales. Esa práctica concuerda en general con la teoría de que las organizaciones internacionales son sujetos de derecho internacional y, como todos esos sujetos, poseen una personalidad jurídica propia, independiente de la de sus miembros. En consecuencia, tienen derechos, y paralelamente obligaciones, con respecto a otros sujetos de derecho internacional.

35. Las observaciones generales hechas en los párrafos 53 a 57 del informe sobre la atribución de un hecho ilícito a una organización internacional llevan al orador a preguntarse si también podrían considerarse los criterios aplicables para la atribución de un hecho ilícito de una organización internacional a uno de sus funcionarios. La cuestión se plantea en el contexto del proyecto de artículo 29, conforme al cual una organización internacional puede quedar exenta de responsabilidad si el hecho ilícito se atribuye a un agente o a un funcionario de la organización; en otras palabras, si se basa en la culpa de esa persona.

36. Suscita una segunda cuestión el párrafo 57 del informe, en el que se afirma que el proyecto que se examina no puede tratar también de la cuestión de la responsabilidad de entidades distintas de los Estados o de las organizaciones internacionales. Como señala el Sr. Fomba, esto no es meramente una abstracción teórica, y, aunque el orador está plenamente de acuerdo con esa afirmación, sigue sin resolver el problema de si una organización internacional puede incurrir en responsabilidad con respecto a una entidad no estatal tal como un movimiento de liberación nacional. Indudablemente, esas entidades no tienen personalidad jurídica internacional, por lo que no pueden tomar ninguna medida en el plano internacional contra una organización internacional. No obstante, la cuestión es digna de estudio, especialmente habida cuenta de que cierto número, indudablemente limitado, de tratados confieren derechos a entidades no estatales, por lo que, si una organización internacional que ha contraído obligaciones para con tales entidades incumple esas obligaciones, se producirá una violación del derecho internacional, y la víctima de esa violación será la entidad no estatal.

37. El orador apoya la sugerencia, hecha en el párrafo 55 del informe, de que las cuestiones relativas a la responsabilidad de los Estados por el hecho de una organización internacional se regulen en un capítulo nuevo que se incluiría en la primera parte del proyecto de artículos.

38. El orador expresa su agradecimiento al Relator Especial por haber dedicado varios proyectos de disposiciones a la cuestión fundamental estudiada en los párrafos 58 a 63, a saber, la ayuda o asistencia, dirección y control, y

coacción de un Estado en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito de una organización internacional. Como lo demuestra la experiencia de los últimos años, esta cuestión es de gran actualidad. Desgraciadamente, ha habido muchos casos en que una organización internacional o regional ha sido manipulada por un Estado miembro que ha utilizado la posición dominante que tenía en la organización para lograr que ésta cometa un hecho internacionalmente ilícito. Los proyectos de artículos propuestos por el Relator Especial se basan en las disposiciones correspondientes de los proyectos de artículos sobre la responsabilidad de los Estados<sup>233</sup>. El orador se pregunta, sin embargo, por qué es necesario limitar tales casos a los Estados solamente. Como se señaló acertadamente en la sesión anterior, una organización internacional que es miembro de otra organización internacional puede muy bien encontrarse en una posición dominante y hacer que esa segunda organización cometa un hecho ilícito. Con esa salvedad, no obstante, se deberían poder remitir los proyectos de artículos 25 a 27 al Comité de Redacción.

39. Pasando a la sección sobre el uso por un Estado que es miembro de una organización internacional de la personalidad jurídica distinta de esa organización, dice que puede apoyar sin dificultad el proyecto de artículo 28, con las modificaciones de redacción a las que se hizo referencia en la sesión anterior. También suscribe sin dificultad los argumentos aducidos por el Relator Especial en apoyo de esa disposición en los párrafos 64 a 74. Con todo, el orador se pregunta si el proyecto de artículo 28 abarca todos los casos que pueden presentarse.

40. El apartado *a* del párrafo 1 del proyecto de artículo 28 trata de los casos en que un Estado evita el cumplimiento de una obligación internacional relacionada con ciertas funciones traspasando esas funciones a una organización internacional. Tales casos entrañan una opción tomada por el Estado de que se trate, que queda en libertad de cumplir esas obligaciones si la organización internacional a la que ha traspasado sus funciones no las cumple. El orador piensa en el caso de que un Estado miembro no pueda ya cumplir sus obligaciones internacionales porque haya delegado definitivamente su cumplimiento a una organización internacional; ejemplo de ello son las obligaciones que los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar contrajeron con respecto a los Estados sin litoral en relación con la explotación de los recursos biológicos de su zona económica exclusiva. Como es sabido, los Estados miembros de la Unión Europea transfirieron los derechos y las obligaciones que sobre la zona económica exclusiva les confería esa Convención a la Unión Europea, que es un ejemplo clásico de organización de integración. Si la Unión Europea se niega a respetar los derechos y cumplir las obligaciones que los Estados sin litoral tienen en la zona económica exclusiva en virtud de la Convención, se plantea la cuestión de si la Unión Europea puede incurrir en responsabilidad, dado que sus Estados miembros no tienen ya ninguna forma de cumplir las obligaciones que les impone la Convención.

41. La cuestión de la responsabilidad de los miembros de una organización internacional cuando esa organización

<sup>233</sup> *Anuario...* 2001, vol. II (segunda parte) y corrección, págs. 69 a 74 (arts. 16 a 18).

es responsable se trata con gran sensibilidad en los párrafos 75 a 96 y no plantea ningún problema. El Relator Especial, basándose en la teoría general de las organizaciones internacionales, desechó acertadamente todos los argumentos aducidos y todas las soluciones propuestas por cierto número de Estados en la Sexta Comisión (párr. 85). La Comisión debe limitarse a las dos excepciones contenidas en los apartados *a* y *b* del proyecto de artículo 29. Innecesario es decir que esa disposición se aplica no sólo a los Estados miembros sino también a los Estados no miembros de una organización internacional. Convendría puntualizar esto en el comentario. También se debería señalar que la disposición se refiere solamente a los actos lesivos de organizaciones internacionales que son resultado del incumplimiento del derecho internacional.

42. Huelga decir que la disposición del proyecto de artículo 29 no abarca los daños resultantes de, por ejemplo, las inspecciones de instalaciones nucleares o de fábricas de productos químicos realizadas por el Organismo Internacional de Energía Atómica o por la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas, a menos que esos daños sean resultados de una violación del derecho internacional. Tales daños pueden ser muy considerables y tener consecuencias sumamente graves.

43. La Sra. XUE dice que el Sr. Momtaz ha citado un excelente ejemplo. La oradora señala también que el Relator Especial ha hecho referencia a varios asuntos basados en la práctica de los países europeos. Desde el punto de vista de la práctica, un problema que se plantea frecuentemente a los terceros Estados es la medida en que los estados miembros de la Unión Europea que han transferido su competencia o han traspasado funciones a la organización pueden seguir siendo responsables de sus propios hechos. El asunto está claro en teoría, pero es complicado en la práctica. El Sr. Momtaz ha mencionado la transferencia a la Unión Europea de los derechos y obligaciones que sobre la zona económica exclusiva les confiere la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Así, las operaciones portuarias de los Estados miembros se rigen actualmente por las normas y directivas de la Unión Europea. Ahora bien, en la práctica cada Estado miembro aplica a su manera esas normas y directivas. Por ejemplo, en lo que concierne a los controles de aduanas, las mercancías que no cumplen los criterios establecidos por la Unión Europea pueden ser rechazadas en los puertos de un Estado miembro, pueden ser devueltas al país de origen en los puertos de otro Estado miembro y pueden ser destruidas en los puertos de un tercer Estado miembro. Los funcionarios de esos países, cuando se les ha pedido que aclaren la situación, han contestado siempre que actuaban de conformidad con la legislación de la Unión Europea. Por consiguiente, unas situaciones idénticas pueden llevar a la adopción de medidas diferentes, lo que significa que las consecuencias son también distintas. Así pues, las circunstancias de hecho de la aplicación desempeñan muchas veces una función importante en la determinación de la responsabilidad.

44. La segunda cuestión a la que quiere referirse la oradora es la norma relativa a la atribución. Un funcionario de un Estado miembro es evidentemente representante de ese Estado, y lo mismo cabe decir, *mutatis mutandis*, de un funcionario de una organización internacional.

Por consiguiente, su actuación se atribuye al Estado miembro o a la organización internacional a que represente. Ahora bien, en la práctica, a pesar de la norma sobre la atribución aplicada a las organizaciones internacionales, podría darse el caso de que no se considerara responsable de las medidas tomadas ni al Estado miembro ni a la organización. Este es el aspecto insuficiente de la norma sobre la atribución en el régimen de la responsabilidad del Estado.

45. En tercer lugar, cabe sostener que el hecho de que se trata era un hecho *ultra vires* y que la parte que lo realizó actuó sin autorización. Es difícil determinar si es así, bien porque las directivas o las instrucciones no estaban claras, bien porque se había dado un considerable margen de actuación a la parte interesada. Por consiguiente, no es fácil decidir quién debe ser considerado responsable.

46. El Sr. CHEE cita, como otro ejemplo del tipo de situación a que ha hecho alusión la Sra. Xue, las actuaciones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre las poblaciones de peces cuyos territorios se encuentran dentro y fuera de las zonas económicas exclusivas y las poblaciones de peces altamente migratorias, conferencia en la que el orador participó en 1994.

47. El Sr. MOMTAZ está totalmente de acuerdo con la Sra. Xue. Sin embargo, el ejemplo que el orador ha dado es muy específico y se refiere a las obligaciones que los Estados miembros de la unión Europea contrajeron, en lo que se refiere a la zona económica exclusiva, al ratificar la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Como es sabido, los Estados miembros renunciaron a su derecho a establecer zonas económicas exclusivas nacionales y transfirieron sus derechos y sus obligaciones a ese respecto a la Unión Europea. El caso al que se ha referido el orador se refiere a las obligaciones contraídas con respecto a terceros Estados, y el orador ha citado el ejemplo de los países sin litoral. Incumbe a la Unión Europea cumplir las obligaciones de esos Estados. Si la Unión Europea no lo hace, el orador no ve cómo pueden cumplir esas obligaciones los Estados miembros, dado que no tienen ninguna zona económica exclusiva ni ninguna atribución a ese respecto. En este caso particular, se puede afirmar que la Unión Europea es responsable si no cumple las obligaciones que sus Estados miembros contrajeron en virtud de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. En cambio, la cuestión de la gestión de las actividades portuarias no está tan clara.

48. El Sr. GAJA (Relator Especial) dice que el ejemplo dado se regula en el anexo IX de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en el que queda claramente sentado que una organización internacional tiene obligaciones en la medida en que tenga competencia de conformidad con las declaraciones hechas a tal efecto (art. 2). La Unión Europea ha hecho tal declaración, por lo que no hay ninguna duda de que tiene las obligaciones a las que se refiere. El orador no está seguro de que se pueda afirmar que no existe ninguna zona económica exclusiva nacional, aun cuando algunas de sus funciones hayan sido transferidas a la Unión Europea. Indudablemente, el Sr. Momtaz ha dado ese ejemplo particular porque estima que los Estados miembros, habiendo traspasado esas funciones, ya no tienen ningún margen de

acción. El proyecto de artículo 28, aunque su redacción tal vez no sea suficientemente clara, tiene por finalidad regular ese caso.

49. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que la renuncia hecha por los Estados miembros de la Unión Europea a la competencia que los Estados ribereños tenían con respecto a la zona económica exclusiva, unida a la transferencia de esa competencia a la Unión Europea, puede considerarse como indicio de la aparición de una política común de la Unión Europea para todos sus Estados miembros. Si es así, en caso de incumplimiento sería responsable la Unión Europea, puesto que la zona económica exclusiva es de la competencia de la política común de esa entidad.

50. El Sr. BROWNLIE expresa su satisfacción por las secciones del informe que tratan de la responsabilidad de los Estados por el hecho internacionalmente ilícito de una organización internacional y por el cuidadoso análisis que se hace en esas secciones de cuestiones doctrinales y de otras cuestiones que se han investigado. El orador no tiene dificultades especiales con los proyectos de artículos 25 a 28, aparte de unas pocas cuestiones de redacción. Su principal preocupación es el proyecto de artículo 29, en el que se acepta el principio general de que una organización internacional no tiene responsabilidad para con terceros Estados.

51. En primer lugar, hay una contradicción entre el proyecto de artículo 29 y los demás proyectos de artículos, contradicción que no disipan las palabras «A excepción de lo dispuesto en los artículos precedentes». Los artículos precedentes muestran que el principio recogido en el proyecto de artículo 29 adolece de deficiencias. El orador tampoco cree que el proyecto de artículo 29 refleje el contenido de las secciones que le preceden, ni del párrafo 72 en particular. Además, el análisis de la relación entre el proyecto de artículo 29 y el derecho internacional vigente es inadecuado. Ése es un importante problema que plantean esas secciones. No es como si no existiera ningún derecho internacional general: la Comisión ha dado cima a los proyectos de artículos sobre la responsabilidad de los Estados, e, incluso si no lo hubiera hecho, la mayoría de los principios enunciados reflejan principios de derecho internacional preexistentes y generalmente aceptados. El orador no suscribe la opinión de que se pueda adoptar un tratado multilateral por el que se presente al mundo a una persona jurídica internacional y por el que, al así hacerlo, se soslaye completamente el principio de que los acuerdos internacionales no pueden afectar a terceros Estados. Evidentemente, no se puede negar que la creación de riesgos graves para terceros Estados afecta a esos Estados, porque se supone que el tratado multilateral que es el instrumento constitutivo de la organización no abarca los riesgos que sus actividades puedan entrañar para terceros Estados, y es posible que no quepa interponer recursos al respecto. Este aspecto de la cuestión debería haber sido examinado más detenidamente.

52. En la sesión anterior, un miembro afirmó que, si se crea una persona jurídica que quede reconocida en derecho internacional, se crea un principio de inmunidad. El orador, personalmente, no entiende ese razonamiento, y, cuando mencionó tal dificultad, ni respondió a su objeción

ese miembro ni abordaron la cuestión el Sr. Fomba u otros oradores que han hecho uso de la palabra en esta sesión y que están de acuerdo con la posición general del Sr. Pellet.

53. Se ha tenido en cuenta la labor del Instituto de Derecho Internacional, pero el equilibrio de opiniones expuesto en las secciones que se examinan plantea problemas al orador. El hecho es que el contenido de la resolución II/1995 del Instituto es muy contradictorio y que gran parte de él entraña la aceptación de que puede haber responsabilidad para con terceros Estados. El orador no ignora que la posición del Instituto es conservadora en general y que el Instituto ha adoptado el principio de la inexistencia de responsabilidad. Algunos de sus miembros representaron a la OTAN en un asunto famoso, al igual que el orador representó a Yugoslavia. Así pues, en esta cuestión, aparentemente doctrinal, entran en juego intereses políticos y de otra índole. La doctrina en cuestión se resume en el párrafo 88 del informe, y está muy dividida. No hay ningún equivalente del Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, no hay ningún consenso, y no se ha tratado de relacionar la documentación reunida y los criterios para la formación o la supresión de los principios del derecho internacional general. La práctica, que se resume en el párrafo 90, es muy confusa y no representa un consenso. No está claro, en absoluto, que los órganos citados en el párrafo 90 y en los párrafos precedentes aplicasen el derecho internacional público. En algunos casos lo hicieron, pero esa práctica no representa el tipo de consenso que debería impedir que la Comisión adoptase su propia posición sobre cuestiones de principio y de política. Después de todo, la Comisión está autorizada para trabajar para el desarrollo progresivo de las cuestiones que ha decidido examinar.

54. La estructura de proyecto de artículo 29 es muy extraña. Empieza con las palabras «A excepción de lo dispuesto en los artículos precedentes del presente capítulo»; en otras palabras, a excepción de lo dispuesto en la mayor parte del informe. Después establece dos excepciones en los apartados *a* y *b*, pero esas excepciones habrían existido incluso aunque no se hubiera formulado nunca el proyecto de artículo 29, ya que son principios dimanantes del derecho internacional general vigente. Incluso si se mantiene el proyecto de artículo 29 porque la mayoría de los miembros de la Comisión parecen ser partidarios de él, se lo mejoraría mucho si, después de las palabras «un Estado que sea miembro de una organización internacional no será responsable», se incluyera la expresión «como tal». Las excepciones formuladas en el proyecto de artículo 29 no son verdaderas excepciones, y el principio recogido, un tanto gratuitamente, en el proyecto de artículo 29 no está justificado por la práctica existente.

55. En opinión del orador, el proyecto de artículo 29 no añade mucho y debería considerarse superfluo. Su supresión no redundaría en detrimento del resto del informe, que en conjunto es muy bueno.

56. El orador concede que un elemento de su propia posición es débil y no ha sido debidamente meditado: insiste en que no puede haber una norma en virtud de la cual las organizaciones internacionales no tengan ninguna responsabilidad para con terceros Estados, y se resiste a aceptar una generalización que incluya tal principio. Su



posición es que, con o sin el proyecto de artículo 29, los principios existentes relativos a la responsabilidad de los Estados pueden aplicarse en ciertas situaciones para establecer una responsabilidad subsidiaria de los Estados miembros de una organización internacional cuyas actividades creen claros riesgos de daños para los Estados no miembros cuando esa organización no haya adoptado ninguna disposición propia para reconocer tal responsabilidad ni haya establecido ningún recurso en el caso de que se causen tales daños. No obstante, y este es el punto débil de su posición, no existe ningún principio fácilmente identificable para establecer la atribución de responsabilidad en esas difíciles situaciones de hecho. Con todo, no cree que haya razones para hacer una generalización deficiente e innecesaria en el proyecto de artículo 29.

57. El PRESIDENTE reitera su llamamiento al Sr. Brownlie para que consulte con el Relator Especial con miras a solucionar la cuestión que acaba de plantear, acertadamente a juicio del Presidente, sobre una cuestión que tal vez no ha quedado bien resuelta en el proyecto de artículo 29.

*Se levanta la sesión a las 11.50 horas.*

## 2894.ª SESIÓN

*Viernes 14 de julio de 2006, a las 10.00 horas*

*Presidente:* Sr. Guillaume PAMBOU-TCHIVOUNDA

*Miembros presentes:* Sr. Addo, Sr. Baena Soares, Sr. Brownlie, Sr. Candioti, Sr. Chee, Sr. Comissário Afonso, Sr. Dugard, Sr. Economides, Sra. Escaraméia, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Kateka, Sr. Kemicha, Sr. Kolodkin, Sr. Koskeniemi, Sr. Mansfield, Sr. Matheson, Sr. Melescanu, Sr. Momtaz, Sr. Niehaus, Sr. Opertti Badan, Sr. Pellet, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Rodríguez Cedeño, Sr. Valencia-Ospina, Sra. Xue, Sr. Yamada.

### **Responsabilidad de las organizaciones internacionales (continuación) (A/CN.4/560, secc. C, A/CN.4/564 y Add.1 y 2, A/CN.4/568 y Add.1, A/CN.4/L.687 y Add.1 y Corr.1)**

[Tema 4 del programa]

CUARTO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (continuación)

1. El Sr. NIEHAUS felicita al Relator Especial por el profundo análisis de una cuestión compleja y actual cuya importancia crece sin cesar. En efecto, con objeto de servir sus propios intereses, algunos Estados y, en particular, los más poderosos, tratan cada vez con mayor frecuencia de manipular las organizaciones internacionales para inducirlos a cometer hechos internacionalmente ilícitos, lo que reclama una respuesta en el plano jurídico.

2. Con referencia en primer lugar a los párrafos 53 a 74 del cuarto informe del Relator Especial, el orador observa

en términos generales que éste se apoya con todo acierto en el principio jurídico internacional en virtud del cual la organización internacional tiene personalidad jurídica propia y es por ello titular de derechos, pero, al mismo tiempo, de obligaciones, cuya violación acarrea su responsabilidad internacional; así pues, es enteramente lógico que se haya inspirado sobre este particular en los artículos que rigen la responsabilidad del Estado. Suscribe asimismo las observaciones generales que se recogen en la sección A. En cuanto a la sección B, observa con interés que en el párrafo 62 se indica que «la influencia que puede constituir ayuda o asistencia, dirección y control, o coacción ha de ser obra del Estado como persona jurídica distinta de la organización». Si no se hace esta distinción, se vería gravemente comprometida la libertad de actuación de los Estados dentro de la organización y como miembros de la misma. Dado que, como dice el propio Relator Especial, no hay razón para trazar una distinción en las relaciones entre un Estado y una organización internacional y las relaciones entre Estados, el orador aprueba los artículos 25, 26 y 27 del proyecto y no se opone a que se transmitan al Comité de Redacción.

3. Más problemas plantean la sección sobre el uso por un Estado que es miembro de una organización internacional de la personalidad jurídica distinta de esa organización y el artículo 28. El Sr. Niehaus suscribe plenamente el argumento desarrollado por el Relator Especial en los párrafos 64 a 74. Señala, en particular, que, como ya declaró la delegación suiza en la Sexta Comisión, «es inadmisibles que los Estados puedan ampararse en el comportamiento de una organización internacional»<sup>234</sup> y que «habría que impedir a los Estados que crearan un artificio con el propósito de evitar las consecuencias que se derivarían si ejecutaran individualmente la actividad delegada a favor de la organización internacional»<sup>235</sup>. Es también importante el criterio de la buena fe, que es esencial a la hora de establecer la responsabilidad internacional, como subrayó el Sr. Koskeniemi en la sesión precedente. En cuanto al artículo 28, aun sin oponerse al mismo, el orador considera que no permite realmente en su versión actual alcanzar el objetivo perseguido. Sin duda, habría que modificar su redacción para evitar confusión o interpretaciones erróneas; ahora bien, fuera de estas cuestiones de redacción que han señalado numerosos oradores, el propio contenido de dicho artículo es problemático. En efecto, las hipótesis que se enuncian, en las que el hecho de una organización internacional puede generar la responsabilidad internacional de un Estado miembro, son demasiado limitadas.

4. Pasando a los párrafos 75 a 96 del informe, sobre la cuestión de la responsabilidad de los miembros de una organización internacional cuando ésta es responsable, el orador comparte el parecer del Relator Especial en el sentido de que el Estado miembro de una organización internacional no podrá ser considerado responsable del hecho internacionalmente ilícito de esta última, salvo si acepta su propia responsabilidad, como ya lo prevé el artículo 29. Sobre esta base, quizá podría precisarse en el

<sup>234</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo período de sesiones, Sexta Comisión, 13.ª sesión (A/C.6/60/SR.13) y corrección, párr. 45.*

<sup>235</sup> *Annuaire de l'Institut de droit international*, vol. 66-I (*Travaux préparatoires*), «Réponse de M. Karl Zemanek», pág. 329, párr. 15.